

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se acoge una información y se dictan otras disposiciones

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente Nro. 200-16-51-05-069-2016, contentivo del PERMISO DE VERTIMIENTO otorgado mediante resolución Nro.200-03-20-02-0283 del 08 de marzo de 2017, para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la FINCA AGUACATALA, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.008-32230, ubicada en la vereda mate guadua, corregimiento de churidó, en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, a favor del señor Carlos Enrique Restrepo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.217.756.

Que el termino otorgado en la providencia fue por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo el cual fue notificado el día 07 de junio de 2017, de forma personal al señor Jairo Alonso Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro.82.331.120.

Que seguidamente mediante Resolución Nro. 200-03-20-0695 del 18 de junio de 2020, se realizaron unos requerimientos al titular del instrumento ambiental, respecto al cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo cuarto de la resolución Nro.200-03-20-02-0283 del 08 de marzo de 2017, actuación notificada por conducta concluyente.

Que el titular del permiso de vertimiento allegó respuesta al requerimiento mediante misiva con radicado Nro. 200-34-01-59-1420 del 10 de marzo de 2021, el cual fue evaluado por el personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y los resultados se evidencian en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1194 del 23 de junio de 2021 así:

"(...) Conclusiones

*Dando cumplimiento a lo establecido en el Permiso de Vertimiento (Resolución No.0283 del 08 de marzo de 2017) otorgado para la **FINCA AGUACATALA** y en atención a requerimiento emitido mediante la Resolución No.0695 del 18 de junio*

de 2020, el señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO, ha presentado el respectivo informe de caracterización (año 2020) de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) que genera la misma.

Los muestreos de las ARD y ARnD generadas en la Finca Aguacatala, se realizaron en punto correspondientes (Salidas de los sistemas de tratamiento).

El análisis de las ARD y ARnD de la Finca Aguacatala, se realizó en laboratorio acreditado por el IDEAM.

Al revisarse los resultados de la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas de la Finca Aguacatala y tras realizar la validación del cumplimiento de los mismos con la norma de vertimientos (Resolución 0631/2015); se encontró que las concentraciones de los diferentes parámetros analizados, no exceden los límites máximos permisibles establecidos para descargar a la fuente receptora.

Sin embargo lo anterior, se evidencia que para las aguas ARnD de la Finca Aguacatala, no se reportó análisis de los parámetros: **compuestos semovolátiles Fenólicos y sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, y estos igualmente son requeridos para caracterización (Art 9 – Resolución 0631/2015).

Importante resaltar que, como en el predio no se usan plaguicidas con ingredientes activos de las categorías toxicológicas IA, IB, II, no se realizó caracterización de dichos parámetros en las ARnD tal como lo establece la norma (Resolución 0631/2015).

Recomendaciones y/u observaciones

Acoger informe de caracterización (año 2020) de los vertimientos de la **FINCA AGUACATALA** presentado mediante **documento radicado No.1420-2021** como soporte al cumplimiento del usuario con lo establecido en la Resolución No.0283 del 08 de marzo de 2017, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos para dicho predio.

El usuario deberá seguir dando cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el Permiso de Vertimiento otorgado para la **FINCA AGUATALA**.

- I.

En lo que respecto a

la obligación de la caracterización anual de vertimiento; una vez realizada la programación del respectivo monitoreo, deberá informar a CORPOURABA de manera escrita y con anticipación de quince (15) días, la fecha definida del mismo, para efectos de hacer acompañamiento en el momento de toma de muestras en las aguas residuales.
- II.

Igualmente, en la

próxima caracterización (año 2021) de las ARnD, deberá incluirse el análisis de los parámetros: **compuestos semovolátiles Fenólicos y sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, conforme lo requiere el artículo 9 de la Resolución 0631/2015.

Resolución
Por la cual se acoge una información y se dictan otras disposiciones

CORPORACIÓN		
CONSECUTIVO: 200-03-20-06-1473-2021		
Fecha: 2021-08-20	Hora: 15:30:09	Folios: 0

Se deberá presentar para la evaluación respectiva un informe con el análisis de los resultados de la caracterización realizada, el cual debe incluir como soporte los reportes suministrados por el laboratorio contratado para tal fin (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa:

"...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

Resolución
Por la cual se acoge una información y se dictan otras disposiciones

4

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;...”

Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 99, se creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, la cual estará organizada como una corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de qué trata el presente artículo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que verificado el listado de reformas obrantes en el certificado de existencia y representación legal la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., se encuentra en reorganización; razón por la cual esta Autoridad Ambiental para todos los efectos legales adoptará el término denominado AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit.800.059.030-8.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y atendiendo lo consignado en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0837 del 30 de abril de 2020, se procederá acoger la información referente a la caracterización de los vertimientos domésticos y no domésticos de la finca Tarena, sin embargo, la empresa titular del permiso deberá seguir garantizando que las aguas residuales generadas en el predio, no superen la concentración máxima permisible.

Igualmente, AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit.800.059.030-8., deberá seguir realizando los adecuados y periódicos mantenimientos a los sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas, tal como se indica en el respectivo informe técnico.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA-;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger la información presentada bajo radicado No.1420-2021 como soporte al cumplimiento del usuario con lo establecido en la Resolución No.0283 del 08 de marzo de 2017, en cumplimiento al permiso otorgado al señor Carlos Enrique Restrepo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.217.756.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del Permiso de vertimiento, deberá garantizar las siguientes obligaciones.

Resolución
Por la cual se acoge una información y se dictan otras disposiciones

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-06-1473-2021 ⁵		
Fecha: 2021-08-20	Hora: 15:30:09	Folios: 0

-Una vez realizada la programación del respectivo monitoreo, deberá informar a CORPOURABA de manera escrita y con anticipación de quince (15) días, la fecha definida del mismo, para efectos de hacer acompañamiento en el momento de toma de muestras en las aguas residuales.

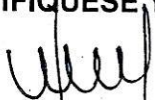
-La próxima caracterización (año 2021) de las ARnD, deberá incluirse el análisis de los parámetros: compuestos semovolátiles Fenólicos y sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), conforme lo requiere el artículo 9 de la Resolución 0631/2015.

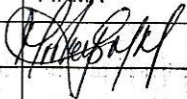

-Se deberá presentar para la evaluación respectiva un informe con el análisis de los resultados de la caracterización realizada, el cual debe incluir como soporte los reportes suministrados por el laboratorio contratado para tal fin

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a Carlos Enrique Restrepo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.217.756, a través de quien este autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, conforme al artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		16-07-2021
Revisó:	Manuel I. Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-16-51-05-069-2016